

**AUDIENCIA NACIONAL.**

**JDO. CENTRAL CONT/ADMO. NÚM. 6**

**GRAN VÍA NÚM. 52.- MADRID.-**

**S E N T E N C I A n° 96/2011**

En MADRID a veintiocho de marzo de dos mil once.

El Ilmo. Sr. D LUIS CARLOS DE ROZAS CURIEL MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n° 6 con sede en Madrid habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 122/2009 seguidos ante este Juzgado contra la resolución de 17 de febrero de 2009, del Secretario General Técnico del Ministerio de Economía y Hacienda, por delegación del Ministro del Departamento, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 1 de diciembre de 2008, del Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, que impone al recurrente, titular del establecimiento "Don Jamón", sito en la calle n° 3 de la localidad de Burgos, una sanción de multa de 300 Euros, como autor responsable de la comisión de una infracción leve, por carecer de medios de apertura la máquina expendedora instalada para la venta de labores de tabaco sin disponer de la autorización que se tipifica en el art. 7 Tres apartado 3.e) de la Ley 13/98, de 4 de mayo; y siendo las partes:

Como recurrente la entidad PECADOS DEL CERDO S.L., representado por la Procuradora DÑA. MILAGROS DURTE ARGÜELLO y defendido por el Letrado D. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ.



Y como demandada MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENCIA, representada y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que con fecha 22-04-2009 se recibió en este Juzgado, en turno de reparto del Decanato de estos Juzgados, recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora DÑA. MILAGROS DURTE ARGÜELLO, en nombre y representación de la entidad PECADOS DEL CERDO S.L., contra la actuación administrativa más arriba detallada.

**SEGUNDO.-** Por Diligencia de Ordenación 28-4-2009 se requirió a la recurrente, por plazo de 10 días para la aportación de la escritura de poder para pleitos así como el justificante del pago de la tasa judicial. Y una vez subsanado se dictó Providencia de fecha 19-05-2009 que admitió a trámite la demanda, se reclamó y posteriormente se recibió, el correspondiente expediente administrativo, se convocó a las partes al correspondiente juicio para el día 22 de marzo de 2.011 en la Sala de Audiencias de este Juzgado.

**TERCERO.-** El juicio del presente procedimiento se celebró en la fecha indicada y en el acto del juicio, oídas las partes, se fijó la cuantía en 300 euros. Y en virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se documenta mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de 17 de febrero de

2009, del Secretario General Técnico del Ministerio de Economía y Hacienda, por delegación del Ministro del Departamento, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 1 de diciembre de 2008, del Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, que impone al recurrente, titular del establecimiento "Don Jamón", sito en la calle San Pablo nº 3 de la localidad de Burgos, una sanción de multa de 300 Euros, como autor responsable de la comisión de una infracción leve, por carecer de medios de apertura la máquina expendedora instalada para la venta de labores de tabaco sin disponer de la autorización que se tipifica en el art. 7 Tres apartado 3.e) de la Ley 13/98, de 4 de mayo.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente ejercita pretensión anulatoria de la resolución recurrida, que fundamenta en que no se ha incidido en la infracción por al que es sancionado, pues aunque la máquina se encontraba encendida porque tiene una conexión para teléfono público, no por ello estaba operativa ni resultaba imposible el acceso a su interior. Cuando se practicó la inspección no estaba presente el titular del local, por lo que se personó un empleado de la empresa que suministra dichas máquinas e ilustró al inspector de su funcionamiento, y en concreto de que tiene un cajetín con al llave que se extrae aplicando un código particular de cada máquina, mediante el que se obtuvo la llave y se inspeccionó su interior.

La Abogacía del Estado se opone al recurso e interesa su desestimación, por la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

**TERCERO.-** El análisis del presente caso en el que la infracción imputada es la de carecer de medios de apertura la máquina expendedora instalada para la venta de labores de tabaco, ha de partir de que en el expediente consta que la

sancionada tenía instalada para la venta de tabaco una máquina expendedora marca Jofremar.

Antes de que dicha autorización hubiese sido concedida la citada máquina se encontraba encendida y en la inspección realizada el día 11 de septiembre de 2008 se comprobó, y así se hace constar en el acta, el siguiente hecho: "Máquina encendida y en funcionamiento. No tiene llave de máquina. No comprobación datos máquina".

Por lo tanto se imputa la carencia de llave para acceder al interior de la máquina y comprobar los datos de la misma.

Sobre la cuestión debatida se ha practicado prueba en el seno de este proceso, de la que resulta que las testificales realizadas permiten tener por probado, por un lado, que el hecho de que la máquina esté encendida no comporta la posibilidad de realizar ventas de tabaco, pues dicha máquina se activa por vía telefónica desde la central de la empresa que la suministra, y además cuenta con un teléfono público para lo cual requiere estar encendida.

De tal manera que según acreditaron los testigos presentes en el momento de los hechos -empleado de la empresa suministradora de dicha máquina y vocal de la Asociación de Estanqueros-, el día 11 de septiembre de 2008 la máquina no podía vender tabaco en ese momento, no solo porque no estaba cargada sino también porque no había sido activada.

Pero además cuando se presentan los inspectores se llamó al empleado y al vocal de la Asociación de Estanqueros ya dichos que atendían la puesta en marcha de la máquina. Y uno de ellos facilitó el Password con el que se podía obtener la llave que se encontraba en la misma máquina. Una vez con ella en su poder se abrió la máquina y se pudo observar su interior y comprobar sus datos.

De todo ello se concluye que no se cometió la infracción por la que el recurrente es sancionado, pues la máquina expendedora, aunque se encontraba encendida, no podía realizar la venta de tabaco, ni tampoco resultaba imposible acceder a su interior cuando en la misma máquina existe una llave que se obtiene aplicando un Password y con ella permitir su apertura e inspección.

**CUARTO.-** Procede así la estimación del recurso, sin que se aprecie temeridad o mala fe en las posiciones de las partes contendientes, si bien dada la cuantía del recurso y para que el mismo no pierda su finalidad, procede imponer las costas causadas a la parte demandada cuyas pretensiones han sido íntegramente desestimadas (art. 139.1 párrafo segundo de la LJCA), aunque con el límite de 100 € por lo que se refiere a los honorarios del letrado.

Siendo, en atención a lo expuesto, que dicto el siguiente:

#### **FALLO**

**QUE CON ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PA 122/2009, INTERPUESTO POR LA PROCURADORA DOÑA MILAGROS DURET ARGUELLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PECADOS DEL CERDO, S.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE FEBRERO DE 2009, DEL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR DELEGACIÓN DEL MINISTRO DEL DEPARTAMENTO, DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE DICIEMBRE DE 2008, DEL PRESIDENTE DEL COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS, QUE IMPONE AL RECURRENTE, TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO "DON JAMÓN", SITO EN LA CALLE Nº 3 DE LA LOCALIDAD DE BURGOS, UNA SANCIÓN DE MULTA DE 300 EUROS, COMO AUTOR RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN LEVE, POR CARECER DE MEDIOS DE APERTURA LA**

MÁQUINA EXPENDEDORA INSTALADA PARA LA VENTA DE LABORES DE TABACO SIN DISPONER DE LA AUTORIZACIÓN QUE SE TIPIFICA EN EL ART. 7 TRES APARTADO 3.E) DE LA LEY 13/98, DE 4 DE MAYO, DEBO DECLARAR Y DECLARO:

PRIMERO: QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBO ANULARLO Y LO ANULO.

SEGUNDO: EFECTUAR IMPOSICION DE LAS COSTAS CAUSADAS EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO A LA PARTE DEMANDADA, SI BIEN CON EL LÍMITE DE 100 € POR LO QUE SE REFIERE A LOS HONORARIOS DEL LETRADO.

ESTA SENTENCIA ES FIRME Y NO CABE CONTRA ELLA RECURSO ORDINARIO ALGUNO. CONFORME DISPONE EL ART. 104 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN REMÍTASE EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS OFICIO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, AL QUE SE ACOMPAÑARÁ EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ASÍ COMO EL TESTIMONIO DE ESTA SENTENCIA, Y EN EL QUE SE HARÁ SABER A DICHA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA QUE EN IDÉNTICO PLAZO DE DIEZ DÍAS DEBERÁ ACUSAR RECIBO DE DICHA DOCUMENTACIÓN. RECIBIDO ÁQUEL ARCHÍVENSE LAS ACTUACIONES.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA